



HECTOR ACUÑA PERALTA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

El Congresista de la República **HECTOR ACUÑA PERALTA**, integrante del "**Grupo parlamentario Honor y Democracia**", en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto derogar íntegramente la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, y establecer disposiciones orientadas a restituir y ampliar los derechos previsionales de los afiliados, mediante la autorización a las entidades financieras para ofrecer y administrar cuentas previsionales voluntarias, así como la regulación del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de modo que estas solo puedan percibir las cuando la gestión de las inversiones genere rentabilidad efectiva en favor del afiliado.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar que los fondos de pensiones constituyan un derecho efectivo de los trabajadores, en tanto expresión de su esfuerzo y aporte, y fortalecer el sistema previsional con mecanismos que aseguren competencia y transparencia en la administración de dichos fondos. Asimismo, busca sentar las bases para una reforma integral del sistema de pensiones que asegure dignidad en la vejez, universalidad en la cobertura, equidad en la distribución de beneficios y la eliminación de privilegios indebidos en favor de las empresas administradoras.

Artículo 3.- Derogación de la Ley 32123

Se deroga la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 4.- Apertura de cuentas previsionales en el sistema financiero

Las entidades del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) quedan autorizadas a ofrecer y administrar cuentas de ahorro previsionales a solicitud expresa y voluntaria de los afiliados, con las características de ser intangibles, inembargables y de uso exclusivo para fines previsionales, pudiendo trasladarse a ellas los saldos acumulados en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC).

Artículo 5.- Cobro de comisiones por parte de las AFP condicionada a gestión eficiente

Las Administradoras de Fondos de Pensiones solo podrán cobrar comisiones en caso de que las inversiones realizadas generen rentabilidad positiva para el afiliado en el periodo correspondiente. Queda prohibido el cobro de comisiones sobre aportes o

**LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE
LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN
ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123**

saldos cuando se registren pérdidas o rendimientos negativos en los fondos administrados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación y vigencia

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, el Poder Ejecutivo, dicta las disposiciones necesarias para adecuar la normativa vigente a efectos de garantizar la libre disposición y titularidad de los fondos de pensiones por parte de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

SEGUNDA. - Salvaguarda de derechos reconocidos en la Ley 32445

La derogación de la Ley 32123 no afecta la vigencia ni la aplicación de los derechos reconocidos en la Ley 32445, Ley que autoriza el octavo retiro extraordinario de los fondos de pensiones y modifica disposiciones del Sistema Privado de Pensiones, ni de cualquier otra norma que resulte más favorable para los afiliados.

Lima, septiembre de 2025



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2025 14:14:44-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2025 11:15:23-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 14:28:21-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2025 11:06:17-0500

HECTOR ACUÑA PERALTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2025 08:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 11:41:12-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 15:36:00-0500

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE
LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN
ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Sobre la economía social de mercado y el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad

La Constitución Política señala en su artículo 58 que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado, modelo económico a través del cual el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Desde la perspectiva doctrinal, la economía social de mercado es entendida como un modelo económico a partir del cual se permite y fomenta la iniciativa privada como motor principal del desarrollo del país; sin embargo, bajo este régimen el Estado mantiene un rol protagónico en la búsqueda de la productividad del país y en la prestación de los servicios públicos esenciales, y no renuncia a su rol regulador de la actividad económica, aunque desde una perspectiva subsidiaria.

Así, sobre la economía social de mercado, la doctrina señala lo siguiente: *"La economía social de mercado es una condición necesaria para que la sociedad se desarrolle de una manera digna, que tome en cuenta al hombre y sus talentos propios, que logre un desarrollo integral de la persona en libertad. **Se trata de que el Estado tenga un rol propiciador antes que controlista** y que promueva la acción del individuo de manera justa y equilibrada. "Se trata de una teoría de orden político, sensible a la dimensión social del orden económico"¹ (énfasis añadido).*

Por su parte, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de propiedad como inviolable y garantizado por el Estado, estableciendo que nadie puede ser privado de ella sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública, y mediante indemnización justipreciada. Esta formulación evidencia que la propiedad constituye un derecho fundamental de primer orden, eje de la autonomía individual y sustento del modelo de economía social de mercado que acoge la Constitución en su artículo 58.

Como se mencionó, el marco constitucional peruano se inscribe dentro del modelo de economía social de mercado, en el cual el Estado reconoce la libertad de empresa y la iniciativa privada, pero con un rol subsidiario y de promoción para garantizar que la actividad económica se desarrolle en beneficio del interés

¹ VALDIVIA ARENAS, Carmen. Economía Social de Mercado. Flavio Felice. Revista STUDIUM VERITATIS, Año 15, N. 21, 2017, pág., 338.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

general. En este modelo, la propiedad privada cumple un papel esencial como motor de inversión y desarrollo, pero a la vez se somete a regulaciones que permitan corregir fallos de mercado y proteger bienes constitucionalmente relevantes, como el medio ambiente, la seguridad alimentaria o el acceso equitativo a recursos naturales.

El Tribunal Constitucional peruano ha consolidado esta concepción en su jurisprudencia. Así, afirmó que el derecho de propiedad "no es un derecho absoluto ni ilimitado, sino que debe ejercerse en armonía con el bien común"², reconociendo además la facultad del Estado de imponer limitaciones razonables para proteger otros bienes constitucionales. Igualmente, precisó que la propiedad constituye un elemento estructural del modelo económico constitucional, pero que la función social justifica la intervención estatal para asegurar un equilibrio entre la iniciativa privada y el bienestar colectivo³.

En suma, el artículo 70 de la Constitución peruana consagra la propiedad como un derecho fundamental, garantizado por el Estado, pero no como una prerrogativa ilimitada, sino como un derecho que se integra armónicamente al modelo de economía social de mercado. Este reconocimiento implica tanto la garantía de seguridad jurídica para el titular como la aceptación de límites y obligaciones orientados a la satisfacción del bien común.

Ahora bien, dentro de este marco, el derecho de propiedad no se limita a bienes inmuebles o tangibles, sino que se extiende a todos aquellos bienes patrimoniales de las personas. En ese sentido, los fondos previsionales constituyen esencialmente propiedad de los trabajadores que los han generado a través de aportes obligatorios a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). El Tribunal Constitucional ha señalado, en esta línea, que los fondos previsionales corresponden al patrimonio de los trabajadores, descartando que pertenezcan a las AFP o al Estado⁴.

Desde la óptica de la economía social de mercado, la propiedad privada es un pilar que asegura el dinamismo económico y la autonomía de las personas, pero al mismo tiempo se orienta hacia el bien común. Reconocer la libre disposición de los fondos previsionales fortalece este modelo, pues amplía la capacidad de los ciudadanos para decidir sobre sus recursos, genera incentivos de responsabilidad individual y evita que el Estado u otros actores desvirtúen la titularidad de la propiedad mediante restricciones excesivas. En esta línea, la economía social de mercado no puede ser entendida como un esquema en el que la propiedad se vacíe de contenido por restricciones que desnaturalicen su núcleo esencial.

Y es que la función social de la propiedad debe comprenderse como orientación hacia fines colectivos, pero sin llegar a anular las facultades esenciales del

² Sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2003-AI/TC, fundamento 12.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N.º 0009-2015-PI/TC, fundamento 146.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

propietario, entre las cuales se encuentra la libre disposición de su patrimonio, constituido, entre otras cosas, por sus pensiones.

En conclusión, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución peruana otorga a los afiliados plena titularidad sobre los fondos de pensiones, lo que implica también la facultad de disposición. Limitar este derecho bajo el argumento de la previsión social equivale a una restricción desproporcionada que vacía de contenido la propiedad privada. Desde la perspectiva del modelo de economía social de mercado, reconocer la libre disposición de estos fondos no solo es constitucionalmente coherente, sino también socialmente justo, pues devuelve a los ciudadanos la capacidad de decidir sobre el fruto de su propio trabajo.

2. Sobre la naturaleza privada de los fondos de pensiones

La presente iniciativa legislativa tiene su fundamento, entre otros temas, en la titularidad patrimonial de los fondos de pensiones, por lo demás, de propiedad del afiliado. Y es que en el Sistema Privado de Pensiones cada persona tiene una Cuenta Individual de Capitalización (CIC) y los recursos acumulados allí integran su patrimonio. No son un "fondo común" ni recursos públicos: pertenecen al afiliado y están amparados por la inviolabilidad del derecho de propiedad y por la garantía del ahorro, reconocidos en los artículos 70 y 87 de la Constitución, respectivamente.

El Tribunal Constitucional lo formula, en este sentido y de modo expreso:

*"(...) los fondos del Sistema Privado de Pensiones son intangibles frente a intervenciones arbitrarias del Estado, por constituir patrimonio de los afiliados protegido por la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Norma Suprema y en la garantía del ahorro declarada en el artículo 87 de ella misma."*⁵

Así, otro indicio normativo fuerte de esa titularidad es que, bajo la modalidad de retiro programado, el afiliado "mantiene la propiedad sobre los fondos" y, si fallece, el saldo pasa a sus herederos, rasgos propios de la propiedad privada.

Asimismo, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional caracteriza al Sistema Privado de Pensiones como un instrumento de ahorro forzoso y capitalización individual, administrado por entidades privadas (AFP), en el que las prestaciones dependen del esfuerzo contributivo de cada afiliado. Esa "lógica privada y contractual" lo diferencia de los regímenes públicos de reparto, que se fundan en solidaridad intergeneracional y financiamiento común⁶.

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) no responde al modelo clásico de seguridad social diseñado bajo criterios de solidaridad intergeneracional o

⁵ Sentencia recaída en el Expediente 00020-2021-PI/TC, fundamento 93

⁶ Ibídem, fundamento 94 y ss.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

redistributiva. A diferencia del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) —organizado bajo la lógica del reparto y del aseguramiento colectivo⁷— el SPP se erige como un contrato de largo plazo de ahorro individual. En este modelo, cada afiliado constituye un fondo personal —la Cuenta Individual de Capitalización (CIC)— sobre el cual se reconoce de manera clara la titularidad exclusiva. No existe una masa común de recursos, sino una cuenta individual en la que se acumulan aportes y rentabilidad. En esa medida, el rasgo central no es la solidaridad, sino la propiedad individual sobre un patrimonio afecto a un fin previsional, cuya existencia está garantizada por las normas constitucionales relativas a la propiedad privada (artículo 70 de la Constitución) y al derecho al ahorro (artículo 87).

Por el contrario, el esquema público de pensiones se construye sobre dos principios estructurales que están ausentes en el SPP: la solidaridad y el aseguramiento colectivo. Allí, el aporte individual se diluye en un fondo común que financia las pensiones de los actuales jubilados, de modo que no existe un derecho subjetivo de propiedad sobre los fondos acumulados, sino una expectativa legítima de acceder a una prestación futura. El estatuto constitucional de dicho régimen es, por tanto, radicalmente distinto: en el SNP el bien protegido no es la propiedad individual sobre un patrimonio, sino el derecho a la pensión como derecho social, sostenido por la garantía de intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social prevista en el artículo 12 de la Constitución.

Esta diferencia explica por qué la intangibilidad del artículo 12 se dirige, en estricto, a los fondos del régimen público. Esa cláusula busca proteger la función redistributiva de la seguridad social de eventuales captaciones estatales o desvíos presupuestales que comprometan la sostenibilidad del sistema de reparto. En el caso del SPP, en cambio, no se aplica dicha intangibilidad "pública", porque no hay fondo común ni financiamiento solidario: hay propiedad privada individualmente determinada, sujeta a la garantía general de inviolabilidad que otorga la Constitución al derecho de propiedad (art. 70) y al ahorro (art. 87)⁸. Ello significa que los fondos de las CIC no pueden ser expropiados ni desviados arbitrariamente, pero sí pueden —bajo habilitación normativa— ser destinados a usos distintos de la finalidad previsional, precisamente porque el constituyente los reconoció como recursos privados. Este razonamiento ha sido esencial en la validación de las normas que autorizaron los retiros extraordinarios de fondos previsionales durante coyunturas de emergencia (crisis económica, pandemia), que de otro modo hubieran resultado incompatibles con el régimen de intangibilidad del artículo 12.

De esta manera, la distinción entre ambos sistemas se torna evidente:

⁷ El Tribunal Constitucional sostiene que el SNP opera bajo una lógica de fondo común y solidaridad, lo que justifica constitucionalmente la aplicación del artículo 12 (intangibilidad de fondos públicos de seguridad social). Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00016-2020-PI/TC.

⁸ *Ibíd.*

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

En el sistema público de reparto, no existe propiedad individual sobre un fondo, pues se trata de aportes a un fondo común, de naturaleza solidaria, donde las prestaciones futuras dependen de variables macroeconómicas y demográficas.

En el sistema privado de capitalización individual, sí existe propiedad sobre los recursos acumulados en la CIC, lo que explica su protección reforzada como patrimonio individual inviolable.

En consecuencia, el SPP queda bajo el paraguas protector de los artículos 70 y 87 de la Constitución, y no bajo el artículo 12. El primero asegura el respeto a la propiedad privada, y el segundo consagra la promoción y protección del ahorro privado. No se trata de recursos públicos ni de fondos solidarios; por ello, no corresponde aplicarles la regla de intangibilidad propia de la seguridad social pública. Lo que sí opera es un estatuto de plena protección de la propiedad privada que faculta al legislador a habilitar su disposición por parte de los titulares. El reconocimiento de esta distinción es fundamental para sostener que, en el ámbito del SPP, los afiliados tienen un derecho constitucional a decidir sobre el destino de sus fondos, en ejercicio de su derecho de propiedad y de su libertad económica.

3. Críticas a la Ley 32123, Ley de Modernización Previsional y la Ley 32445 como paso necesario pero insuficiente para restituir los derechos previsionales de los afiliados

La presente propuesta legislativa no pretende dejar, con la derogación, en alguna clase de anomia a la situación de los afiliados ni genera un escenario que requiera asumir riesgos que no se hayan tomado con anterioridad. Se trata de volver a un esquema que ha garantizado, al menos, algunos derechos esenciales de los afiliados.

Así, por ejemplo, la ley 30425, aprobada en 2016, permitió el retiro del 95,5% de los fondos previsionales, marcando así un reconocimiento de la titularidad patrimonial y la autonomía individual de aquel ciudadano que poseía fondos en sus cuentas individuales de capitalización.

En este contexto, la ley reforzó la idea de que los saldos en las cuentas individuales de capitalización son, en esencia, propiedad de los afiliados y deben poder ser administrados por éstos al momento del retiro. Esto transforma un derecho abstracto en una facultad real de disposición, coherente con la concepción de propiedad protegida constitucionalmente y con la autonomía del trabajador para decidir el destino de sus recursos.

En este marco, devolver el poder de disposición al titular, que fue uno de los reclamos iniciales en contra de la ley 32123 y que despertó una legítima indignación en la ciudadanía, respeta el ahorro individual y evita que la finalidad previsional se convierta en una expropiación de facto por decisiones administrativas o por modelos que transformen la titularidad en mera administración.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

Por otro lado, existe evidencia empírica de que la mayoría de jubilados prefirió retirar sus fondos y usar dichos recursos. Encuestas y estudios realizados tras la implementación muestran que la gran mayoría de afiliados que accedieron a al retiro optaron por retirar la mayor parte de su fondo en vez de contratar rentas vitalicias o modalidades que transfieran riesgos a terceros.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)⁹ y estudios académicos¹⁰ dejaron en evidencia que la opción de retiro masivo fue la elección predominante y que, en promedio, quienes retiraron gastaron esos recursos a mayor velocidad que una renta vitalicia equivalente, lo cual no hace sino demostrar que la libertad de disposición respondió a las verdaderas preferencias de los afiliados, esto es, priorizar liquidez, consumo o inversión inmediata y no representó en lo absoluto una conducta residual.

Los retiros permitieron a muchos jubilados y personas en proceso de retiro acceder a liquidez para gastos urgentes: atención médica, pago de deudas acumuladas, mejoras en vivienda o capital para emprendimientos. Varios trabajos académicos señalan que el retiro facilitó atender contingencias personales que, de otra forma, hubieran generado precariedad¹¹. Se atendió así a la función social de la propiedad, en tanto garantizó que los titulares tengan recursos disponibles para afrontar contingencias reales e inmediatas.

Además, informes técnicos y diagnósticos¹² recogieron que los afiliados que optaron por el retiro manifestaron satisfacción por haber tomado una decisión conforme a sus prioridades y que los usos del retiro fueron variados (consumo, salud, traslado de recursos a familiares, vivienda, negocios). Esa heterogeneidad refuerza la idea de que una política única como forzar una renta vitalicia no se ajusta a todas las realidades individuales.

En definitiva, usando los datos empíricos aquí reseñados podemos afirmar que la opción de retiro fue utilizada ampliamente y que los beneficiarios dieron usos concretos a los recursos. Quizás se pudo mejorar algunas cosas como proponer mecanismos de acompañamiento como asesorías al retiro, productos financieros con transparencia, incentivos a contratar modalidades de renta flexibles, pero en ningún caso se debió optar por prohibiciones absolutas que no respeten la titularidad del pensionista sobre sus fondos. Es así como se entiende la poca legitimidad social en torno a la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, y sus distintas disposiciones.

⁹ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. La Libertad de elección en los sistemas de pensiones de ahorro individual: Lecciones de Perú, 2020, p. 6 y ss.

¹⁰ ALTAMIRANO, BERSTEIN et. al. Diagnóstico del Sistema de Pensiones Peruano y Avenidas de Reforma. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, 2019, p. 3 y ss.

¹¹ SANTIVÁÑEZ BACA, Sonia. El efecto de la política que permite el retiro del fondo de pensiones acumulado sobre el consumo privado de los hogares. Trabajo de investigación. PUCP. Lima, 2019, p. 40.

¹² Cfr. SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. La pandemia y el acceso anticipado a los fondos de las pensiones del SPP 2020-2022. También, ALTAMIRANO, BERSTEIN et. al. Diagnóstico del Sistema de Pensiones Peruano y Avenidas de Reforma. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, 2019.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

Así, por ejemplo, a Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), junto con la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas (CENAJUPE), criticaron duramente la Ley 32123 por excluir de manera explícita a los afiliados menores de 40 años y por limitar severamente la posibilidad de disponer de los fondos acumulados. Señalan que la normativa limita el goce del derecho a la pensión, empuja afiliados del Sistema Nacional al Privado, y desatiende la participación de los propios pensionistas¹³.

También se ha subrayado otro aspecto crítico de la propuesta, que viene dado porque los menores de 40 años quedan automáticamente excluidos del derecho a retirar el 95,5 % al jubilarse, lo que se considera una medida discriminatoria¹⁴. Asimismo, se ha hecho énfasis en que, al eliminar los retiros extraordinarios, fortaleciendo el enfoque en una pensión vitalicia, se vuelve rígido el sistema y se restringe la autonomía de los afiliados¹⁵. Para empeorar las cosas, el Reglamento de la Ley N° 32123, aprobado por Decreto Supremo N.º 189-2025-EF, de fecha 5 de septiembre de 2025, ha profundizado la restricción prevista en el artículo 15 de la ley al prohibir de manera absoluta la devolución de aportes obligatorios.

Ahora bien, veamos cómo quedó la situación aquí descrita con la entrada en vigencia de la Ley 32445, Ley que autoriza el retiro extraordinario y facultativo de los fondos de los afiliados al sistema privado de pensiones hasta por el monto de cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) y establece otras disposiciones.

3.1 Prohibición general de disponer de los fondos acumulados

La ley 32445 abrió una vía concreta de salida de recursos: autorizó un retiro extraordinario (el llamado "octavo retiro") por un monto limitado (hasta 4 UIT), y restituyó o garantizó la posibilidad de disponer de un porcentaje mayor del saldo al momento de jubilarse (la referencia al 95,5 %). Es decir, la ley introdujo excepciones adicionales a la regla de restricción que imponía la Ley 32123.

Sin embargo, y pese a estos avances puntuales, la regla general de la normativa vigente sigue siendo de restricción, pues la libre y permanente disposición no se institucionaliza ni se convierte en un principio general. En otras palabras, lo aprobado es un mecanismo extraordinario y temporal, que mantiene intacta la lógica de base: el ahorro previsional continúa pensado fundamentalmente para permanecer "encapsulado". En la práctica, eso significa que la mayoría de afiliados no recupera autonomía plena sobre sus recursos.

Por tanto, estamos ante un recurso extraordinario que ofrece alivio inmediato para hogares en apuros, pero al ser episódico no resuelve la demanda de liquidez estructural (salud, educación, deudas). Normalizar retiros

¹³ CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ. Comentarios de la CGTP a la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano. Lima, setiembre de 2024, p. 14 y ss.

¹⁴ MAMANI GUTIERREZ, Elani Jahaira. Ley 32123: Menores de 40 años no accederán al 95.5% de su fondo en edad de jubilación. En: https://lpderecho.pe/ley-32123-menores-de-40-anos-no-accederan-al-95-5-de-su-fondo-en-edad-de-jubilacion/?utm_source=chatgpt.com

¹⁵ https://www.infobae.com/peru/2025/05/28/reforma-previsional-mef-se-alista-para-bloquear-octavo-retiro-afp-con-prereglamento-de-la-nueva-ley-de-pensiones/?utm_source=chatgpt.com

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

extraordinarios como "solución" implica ruido macroeconómico y hace difícil diseñar una política previsional coherente porque se fomenta la expectativa de que, en crisis, habrá más retiros; eso incentiva la fragilidad del sistema a futuro.

Se trata de entender, además, de que la restricción permanente desalienta mecanismos alternativos de planificación (p. ej. ahorro voluntario con condiciones claras), porque el usuario siente que no es dueño efectivo de su ahorro. Debemos avanzar hacia soluciones estructurales: reconocer la libre disposición como principio (o establecer modalidades permanentes, previsibles y transparentes) mientras se construyen pilares públicos y/o solidarios que garanticen pensiones mínimas para quienes opten por disponer fondos antes de la jubilación.

3.2. Imposición del aporte obligatorio a los trabajadores independientes

La Ley 32445 derogó la imposición directa que obligaba a los trabajadores independientes a aportar en iguales términos que los trabajadores formales.

Si bien la crítica original sobre este extremo en contra de la Ley 32123 pierde fuerza, no desaparece del todo. Ello es así dado que, si bien la eliminación de la obligatoriedad fue una demanda central y se resolvió, eso no es suficiente. Persisten problemas conexos como la falta de alternativas reales de protección social para la inmensa mayoría de independientes (subsídios, aportes voluntarios facilitados, mecanismos de identificación y formalización) y la ausencia de una estrategia de transición que permita a quienes decidan aportar hacerlo sin costos prohibitivos ni sanciones administrativas.

Así que mientras la eliminación evita una carga regresiva sobre quienes viven de ingresos discontinuos, deja sin protección a un gran segmento que sigue sin acceso real a pensión. Si no se crean incentivos efectivos (cofinanciamiento, aportes estatales, rediseño de cotizaciones), la cobertura efectiva seguirá siendo baja y esto conlleva al riesgo de que autoridades o reglamentos posteriores intenten reimponer obligaciones encubiertas o mecanismos de presión administrativa.

Una reforma integral del sistema debe pasar por diseñar paquetes de acceso voluntario con cofinanciamiento estatal progresivo para los primeros años, campañas de formalización con beneficios claros (salud, créditos, contribuciones fiscales) y mecanismos de aporte simplificados para micro trabajadores.

3.3. Creación del "aporte por consumo"

La Ley 32445 no derogó ni corrigió el mecanismo del "aporte por consumo". Así, este mantiene su carácter regresivo y excluyente. Beneficia a quienes compran en circuitos formales (clases medias y altas, consumidores urbanos) y deja fuera a aquellos que consumen en mercados informales, compran sin boleta o acceden a bienes básicos en pequeños comercios no digitalizados. Además, deja en manos de un mecanismo administrativo la conversión del consumo en aportes, sin resolver el problema central de cobertura de los informales.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

De este modo, se corre el riesgo de que el aporte por consumo funcione como una política regresiva que grava el consumo formal de las clases medias mientras no logra incorporar a trabajadores informales. Además, si la administración del aporte queda en manos privadas (AFP), puede transformarse en un nuevo nicho de ingresos sujetos a comisiones que empoderará aún más a las AFP sin ningún beneficio para los trabajadores aportantes. Asimismo, la dependencia de boletas electrónicas crea incentivos perversos (emisión irregular, facturas fuera de patrón) que distorsionarán el objetivo social.

Una reforma integral pasa por reformular el aporte por consumo. Si la meta es ampliar la base, mejor canalizar recursos vía mecanismos fiscales progresivos (impuestos específicos o coparticipación), o convertir el aporte por consumo en un subsidio estatal dirigido a complementar pensiones, no en un medio que otorgue beneficios a gestores privados.

3.4. Restricciones discriminatorias para afiliados menores de 40 años

La Ley 32445 restauró en parte la posibilidad de acceder al 95,5% al jubilarse para quienes lleguen a la edad correspondiente, y atenuó algunas exclusiones generacionales. Sin embargo, no terminó de resolver todas las reglas transicionales que penalizan a cohortes jóvenes creadas por la Ley 32123.

En efecto, la Ley 32123 estableció reglas transitorias y condiciones de elegibilidad (periodos mínimos de aportes, edades de corte, requisitos que variaban según año de ingreso) que, aun con los cambios, siguen generando distinciones por cohortes. Muchos jóvenes que entraron al sistema después de ciertos cambios o que han trabajado en condiciones precarias siguen enfrentando plazos y requisitos que limitan sus opciones de retiro o de acceso a modalidades dignas de pensión.

En cualquier caso, si no se diseñan medidas transitorias equitativas, se consolida una injusticia intergeneracional dada porque mayores reciben modalidades más favorables, mientras jóvenes cargan con reglas más rígidas. Esto puede profundizar la desafección política y la percepción de que el sistema favorece generaciones pasadas o clases con empleo formal sostenido. Se mantiene así una incertidumbre sobre qué derechos reales tendrán los jóvenes al jubilarse, lo que dificulta la planificación a largo plazo y desincentiva la confianza pública en el sistema.

Una reforma integral, pasa por incluir cláusulas claras que garanticen convergencia de derechos, complementos fiscales para cohortes afectadas, y la creación inmediata de un pilar público mínimo universal que no dependa de la acumulación individual.

3.5. Fortalecimiento de esquemas de comisiones que aseguran utilidades a las AFP

Este es quizás el punto más importante. La Ley 32445 no produjo una reestructuración profunda del esquema de comisiones, pues los modelos de cobro (comisión por saldo, comisiones por gestión, bases mínimas) permanecen en gran medida. En algunos casos, ajustes técnicos fueron propuestos durante

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

el debate en el Congreso, pero no hubo un desmonte sistemático de los mecanismos que garantizan ingresos estables a las administradoras.

Las críticas principales —que las AFP cobran comisiones aun en periodos de bajo rendimiento y que las estructuras de cobro no están bien alineadas con los resultados que reciben los afiliados— siguen todas vigentes. Las reglas actuales mantienen márgenes de seguridad para la industria (comisiones mínimas) que protegen sus ingresos y trasladan el riesgo al afiliado. Además, persisten las preocupaciones por conflictos de interés en las inversiones (p.ej. inversiones en partes vinculadas, colocaciones en instrumentos del grupo económico).

En buena cuenta, se trata de un mecanismo perverso por el que los afiliados continúan soportando costos que reducen el rendimiento neto de su ahorro; en tiempos de volatilidad, la pérdida real del afiliado puede no compensarse con mecanismos de devolución. La persistencia de modelos de comisión poco vinculados a la entrega efectiva de rendimiento desalienta la competencia por rentabilidad real y calidad del servicio, y la estructura de comisiones facilita que una porción significativa de la utilidad total del sistema vaya a manos de los administradores en lugar de volver a los propietarios reales de los fondos (los afiliados).

Una reforma integral implica reformar el esquema de comisiones hacia mecanismos vinculados a la rentabilidad neta entregada al afiliado (comisiones residuales o variables según resultados netos). También de establecer topes, mayor transparencia (cálculo claro del rendimiento neto por afiliado) y obligación de redistribución de excedentes hacia cuentas de los afiliados. Finalmente, de fortalecer y dotar de recursos a la supervisión (SBS) y crear auditorías independientes periódicas sobre inversiones, conflictos de interés y cobros de comisión.

Luego de todas estas consideraciones, podemos concluir, entonces, que la Ley 32445 consiguió avances importantes (retiro extraordinario, eliminación formal del aporte obligatorio a independientes, restauración parcial del 95.5%), logros que son fruto de la movilización ciudadana y que alivian situaciones urgentes.

Pero esos avances no desactivan la naturaleza estructural del problema, esto es, que muchas disposiciones de la Ley 32123 siguen vigentes en su lógica central, la de ser un modelo orientado a preservar capitales y rentas de administradores en lugar de garantizar la universalidad, la dignidad y la soberanía de los trabajadores sobre su seguridad social.

En términos prácticos se trató de un parche. Las reformas parciales alivian síntomas, no curan la enfermedad. Si la agenda política se conforma con estos pasos, la desigualdad previsional seguirá siendo estructural. Por eso, más que cambios fragmentarios, se requiere un replanteamiento integral que incluya: pilar público universal, reglas claras de transición, rediseño de comisiones, mecanismos inclusivos para informales e independientes, y una gobernanza pública fuerte y transparente. El paso indispensable para ello es la derogación total de la ley 32123, Ley de Modernización Previsional.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

4. Sobre la incorporación de los artículos 4 y 5 en la fórmula legal

La derogatoria de la Ley 32123, como se ha venido señalado, corrige disposiciones centrales que atentaban contra los derechos de los aportantes. Sin embargo, y como ya se indicó, la sola derogatoria no garantiza automáticamente un nuevo equilibrio que respete la titularidad del ahorro previsional, mejore la competencia y elimine incentivos perversos en la administración de los fondos. Por ello, si bien es cierto el objetivo a largo plazo es una auténtica e integral reforma del sistema previsional, en lo inmediato se propone complementar la derogatoria con dos medidas de diseño institucional que apuntan a un sistema previsional más justo, transparente y centrado en el afiliado:

- Autorizar a entidades financieras supervisadas a abrir y administrar cuentas previsionales voluntarias, con el fin de ampliar alternativas de administración, fomentar la competencia y ofrecer instrumentos más accesibles y diversificados para los aportantes.
- Establecer un principio básico de alineación de incentivos: que las AFP únicamente cobren comisiones cuando sus actividades generen rentabilidad positiva a favor del afiliado, corrigiendo el actual esquema en el que las administradoras perciben comisiones aun cuando los fondos pierden valor.

Ambas disposiciones tienen una finalidad convergente: devolver poder de decisión al afiliado, reducir la capacidad de captura del mercado por parte de los administradores, y asegurar que la lógica de la seguridad social no se transforme en una renta garantizada para intermediarios.

4.1. Artículo 4: Apertura de cuentas previsionales en el sistema financiero

El modelo vigente concentra la administración del ahorro previsional en un oligopolio que, si bien operan bajo supervisión, presentaron problemas de costos, incentivos y limitada oferta de productos. La falta de alternativas produjo poca presión competitiva sobre comisiones, sobre calidad de servicio y sobre innovación de productos orientados al interés del afiliado.

El siguiente cuadro muestra, además y a modo de ejemplo, los montos y cómo se distribuyó la utilidad neta final entre las cuatro administradoras de fondo de pensiones en 2024, destacando su participación en la ganancia total del sistema y cómo el modelo actual les ha permitido amasar grandes cantidades en un mercado oligopólico.

Cuadro N° 1: Utilidades netas de las AFP en 2024

AFP	Utilidad Neta (Soles)	Participación sobre la Utilidad Total
Prima	S/ 169,286,000	34.45%

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

AFP	Utilidad Neta (Soles)	Participación sobre la Utilidad Total
Integra	S/ 156,752,000	31.90%
Profuturo	S/ 112,021,000	22.80%
Habitat	S/ 53,391,000	10.86%
TOTAL	S/ 491,450,000	100%

Fuente: Estado de Resultados de las AFP (2024)
Superintendencia de Banca y Seguros.

Elaboración propia

En este contexto, queda claro que autorizar la oferta por parte de entidades financieras supervisadas (bancos, cajas, entidades de depósito y otras instituciones habilitadas por la SBS) de cuentas previsionales voluntarias busca, entonces, ampliar la oferta y la competencia en la provisión de servicios previsionales. A su vez, se permite la portabilidad de saldos con procesos claros y sencillos, de modo que el afiliado pueda elegir la entidad que administre su ahorro. De esta forma, se fomenta productos complementarios (cuentas con opciones de inversión, productos de ahorro voluntario) que respondan a diferentes perfiles de riesgo y a ciclos de vida. Se trata, pues, de integrar la inclusión financiera con la seguridad social, facilitando que trabajadores independientes o informales accedan a productos previsionales simples.

Ahora bien, para que las cuentas previsionales cumplan su finalidad, se deja sentado que las cuentas tendrán carácter intangibles e inembargables en condiciones normales, para preservar su finalidad previsional y proteger el ahorro frente a deudas corrientes del afiliado. El afiliado puede, además, solicitar la apertura voluntaria y el traslado de saldos desde su Cuenta Individual de Capitalización (AFP) hacia la cuenta previsional en la entidad financiera elegida, en condiciones transparentes y con plazos acotados.

4.2. Artículo 5: Comisiones de las AFP solo cuando hay rentabilidad positiva

El modelo actual permite que las AFP cobren comisiones con independencia de que el rendimiento neto efectivamente percibido por el afiliado sea positivo o negativo. Esto genera un problema de agencia: el administrador cobra por el servicio, aunque su gestión no haya producido valor para el dueño del ahorro. El resultado es que, en periodos de pérdida, las AFP siguen recibiendo ingresos que agravan la disminución del patrimonio del afiliado.

Un análisis más a fondo del Estado de Resultados de las AFP en el año 2024 nos revela, por ejemplo, no solo el monto exorbitante que se llevan las AFP sino también la forma en que las AFP convierten ingresos por comisiones en

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

utilidades, después de cubrir todos los gastos y tributos, dejando ganancias extremadamente altas sin ningún riesgo práctico para ellos.

Cuadro N° 2: Ingresos y utilidades de las AFP en 2024

Concepto	Monto Total (Soles)	Descripción
TOTAL INGRESOS BRUTOS	S/ 1,186,603,000	Ingresos generados principalmente por las comisiones cobradas a los afiliados.
TOTAL GASTOS DE OPERACIÓN	S/ 626,259,000	Costos de administración, personal, tributos y provisión de servicios.
UTILIDAD OPERATIVA	S/ 560,333,000	Ganancia generada directamente por la actividad principal (cobro de comisiones).
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO	S/ 491,450,000	Es la ganancia final total de las cuatro AFP después de impuestos y otros egresos.

**Fuente: Estado de Resultados de las AFP (2024)
Superintendencia de Banca y Seguros.**

Elaboración propia

El presente proyecto propone, entonces, reorientar el esquema de remuneración del administrador hacia una lógica por la cual la AFP debe demostrar que su gestión produjo rentabilidad positiva neta para el afiliado antes de percibir comisiones de gestión sobre ese resultado. Así, se alinea los incentivos entre administrador y afiliado, se protege el patrimonio del aportante en periodos negativos y se fomenta profesionalización y transparencia en la gestión.

En conclusión, la inclusión de los artículos 4 y 5 complementa la derogatoria de la Ley 32123 con instrumentos concretos para cambiar algunas situaciones lamentables y pone las bases sobre las que construir una nueva arquitectura del sistema previsional. No se trata únicamente de devolver derechos, sino de reordenar incentivos, ampliar opciones y garantizar que la administración del ahorro esté verdaderamente orientada al interés del afiliado.

5. Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

- Ley N° 32445, Ley que autoriza el retiro extraordinario y facultativo de los fondos de los afiliados al sistema privado de pensiones hasta por el monto de cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) y establece otras disposiciones.
- Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
- Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
- Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo 054-97-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, y sus modificatorias.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma consiste en un método de análisis para el impacto y los efectos que tiene una propuesta legislativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

En esa línea, el marco jurídico vigente establece que el análisis costo beneficio es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, en las leyes orgánicas o de reformas del Estados, leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental¹⁶.

Al respecto, conforme al planteamiento del proyecto de ley, a partir de la entrada en vigor de la norma, quedaría derogada la legislación perniciosa encarnada en

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

la Ley 32123, Ley de Modernización Previsional, como paso inicial pero insoslayable para una futura reforma del sistema previsional. Adicionalmente, la incorporación de los artículos 4 y 5 de este proyecto de ley fortalecen la confianza en el sistema previsional, eliminando injusticias flagrantes y fomentando la competencia en el mercado para captar las pensiones.

En este sentido, es importante resaltar que el análisis costo beneficio considera también los beneficios de carácter constitucional que la medida conlleva. En ese sentido, en este análisis se incluye la evaluación acerca de si el presente proyecto de ley contribuye a reforzar el derecho a la propiedad y los derechos conexos a este.

En ese orden de ideas, se trata de una propuesta constitucional y legalmente pertinente que establece derogar la Ley 32123 y establecer disposiciones que complementan dicha derogación. No se generan conflictos normativos adicionales, pues se incluye una disposición que protege los derechos adquiridos por los aportantes en la ley 32445.

En ese contexto, en el siguiente cuadro se explica los efectos directos e indirectos con relación a los involucrados:

Cuadro N° 3: Análisis del Costo-Beneficio desde la perspectiva de los actores involucrados

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado peruano	- Reconocimiento político y jurídico expreso de los derechos de los afiliados y de los efectos de su legítima protesta en contra de la Ley 32123. - Refuerza la supervisión de la SBS al ampliarse su competencia sobre nuevas cuentas previsionales.	- Mayor presión para diseñar una reforma integral del sistema previsional, al abrirse competencia y nuevas reglas de comisiones. - Generará mayor consumo interno por efecto de la liquidez. - Brindará la posibilidad de reposicionar la política previsional, incluyendo pilares públicos complementarios.

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

ESSALUD	Recibirá automáticamente el 5% de los fondos retirados para financiar la cobertura de salud de los afiliados y sus derechohabientes.	Garantizará mayor sostenibilidad financiera en la atención de jubilados y ampliará la cobertura de los asegurados.
AFP	Genera mayor transparencia y confianza en el sistema privado de pensiones.	- Incentivará a las AFP a mejorar su oferta de servicios y rentabilidad, para retener voluntariamente a los aportantes. - Fortalece la legitimidad de las AFP al eliminar la sensación de imposición, pues solo podrán cobrar comisiones si generan rentabilidad positiva y pierden exclusividad en la administración de fondos al ingresar bancos y entidades financieras como competidores.
Ciudadanos	- Recuperan la libre disposición de sus aportes, retirando hasta el 95% de los fondos acumulados como regla general. - Otorga liquidez inmediata a los afiliados, permitiéndoles afrontar necesidades económicas urgentes. - Recuperan poder de decisión: podrán trasladar sus fondos a cuentas previsionales en entidades financieras de su elección.	- Incrementará la liquidez de los hogares para consumo, inversión en vivienda, educación, salud o emprendimientos. - Brindará mayor confianza en el sistema previsional y en el rol del Congreso como garante de derechos, en tanto se incentiva el ahorro voluntario, mejores servicios y menores costos gracias a la competencia. - Aumento de la percepción de justicia social al alinear

LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123

	Se elimina la injusticia de pagar comisiones en años de pérdidas, protegiendo directamente sus ahorros.	las reglas del juego a favor del aportante.
--	---	---

Fuente: Elaboración propia

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, sino que tiene como efecto en el ordenamiento jurídico nacional restituir a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) derechos que, en su momento, fueron reconocidos por otras normas (p. ej. la Ley N.º 30425) y posteriormente fueron restringidos por la Ley N.º 32123.

La Ley 32123 ha generado un serio cuestionamiento social y jurídico que ha activado la movilización social de la ciudadanía y que, por tanto, debe tener una respuesta contundente por parte del Congreso, como portavoz del pueblo en un Estado regido por el principio de soberanía popular. La experiencia con normas anteriores, por lo demás, demostró que, por ejemplo, el retiro de hasta el 95% no colapsó el sistema previsional y, por el contrario, dinamizó la economía interna, permitiendo a los ciudadanos reinsertar recursos en el consumo, la inversión familiar y el mercado financiero formal.

Finalmente, con la segunda disposición complementaria final, queda absolutamente claro que el proyecto de ley no anula ni bloquea los beneficios inmediatos de la Ley 32445. Al contrario, se entiende que la propuesta busca consolidarlos y avanzar hacia una reforma estructural, como ya lo hace como punto de partida los artículos 4 y 5 de la propuesta normativa.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda concordancia con los siguientes temas contemplados en la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2024-2025¹⁷

- Tema N° 55:** Nuevas propuestas en el derecho previsional

¹⁷

Aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR.



**LEY QUE ELIMINA LAS COMISIONES ABUSIVAS DE
LAS AFP, GARANTIZA CUENTAS PREVISIONALES EN
ENTIDADES FINANCIERAS Y DEROGA LA LEY 32123**

- **Tema N° 57:** Sobre el sistema privado de pensiones y seguridad social privada.
- **Tema N° 69:** Economía social de mercado, protección de los consumidores y usuarios.

Asimismo, el presente proyecto de ley se encuentra enmarcado en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Décimo Tercera:** Acceso universal a la seguridad social.
- **Décimo Séptima:** Afirmación de la economía social de mercado.
- **Vigésimo Cuarta:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.